



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2960-2002-HC/TC
LIMA
AGUSTÍN SÁNCHEZ GONZALES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de enero de 2003, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores Magistrados Rey Terry, Presidente; Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Walter Máximo Mendoza Pérez, abogado de don Agustín Sánchez Gonzales, contra la sentencia de la Primera Sala Penal Corporativa para Procesos Ordinarios con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 91, su fecha 6 de noviembre de 2002, que declara improcedente la acción de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 30 de setiembre de 2002, interpone acción de hábeas corpus a favor de don Agustín Sánchez Gonzales, procesado por el delito de tráfico ilícito de drogas, contra la Jueza del Octavo Juzgado Especializado en lo Penal del Cono Norte, con el objeto de que se disponga su inmediata excarcelación por estar privado de su libertad más de 16 meses, sin sentencia. Asimismo, solicita que no se le aplique la Ley N.º 27553.

La jueza accionada, a fojas 22, declaró que su despacho, con fecha 9 de agosto de 2002, dictó auto de prórroga de detención del demandante por un lapso adicional de 15 meses, el cual no fue materia de impugnación.

La Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, a fojas 57, contesta la demanda señalando que no se ha demostrado que el proceso sea irregular.

El Vigésimo Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, a fojas 71, con fecha 10 de octubre de 2002, declara infundada la demanda por considerar que el mandato de duplicidad del plazo de detención del demandante no se ha basado en la Ley N.º 27553, sino en el artículo 137.º del Código Procesal Penal, modificado por el Decreto Ley N.º 25824, y no se ha vencido el plazo de detención.

La recurrida revoca la apelada y la declara improcedente, por estimar que la resolución de duplicidad de la detención no viola derecho constitucional alguno.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL****FUNDAMENTOS**

1. Conforme se acredita con el auto de apertura de instrucción de fecha 20 de mayo de 2001, obrante a fojas 25, y la constancia de notificación de detención, obrante a fojas 24, el demandante se encuentra privado de su libertad desde el 6 de mayo de 2001, por encontrarse procesado por delito contra la salud pública –tráfico ilícito de drogas– en agravio del Estado.
2. Teniendo en cuenta la fecha de detención judicial del beneficiario con la acción, esto es, el 6 de mayo de 2001, el plazo máximo de detención, aplicable a su caso, es de 15 meses, según lo regulado por el artículo 137.º del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 1.º del Decreto Ley N.º 25824; dispositivo legal que ha sido aplicado al presente caso según la resolución judicial de fecha 9 de agosto de 2002.
3. En el presente caso, mediante resolución judicial de fecha 9 de agosto de 2002, obrante a fojas 43, se ha dispuesto la prolongación de la detención del demandante por 15 meses adicionales, motivo por el cual, desde la fecha de su detención hasta el momento de expedirse la presente sentencia, no ha transcurrido el plazo máximo de detención permitido por ley; vale decir, en el caso, 30 meses.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

CONFIRMANDO la recurrida, que, revocando la apelada, declara **IMPROCEDENTE** la acción de hábeas corpus. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

**REY TERRY
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR